

***Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente,
emitida en 26 de febrero de 1826,
sobre papel sellado. (*)***

(*) Este decreto ha sido modificado en los términos que expresan las catorce leyes siguientes de este título.

Art. 1°. Continuará el uso del papel sellado en todos los juzgados y tribunales civiles y eclesiásticos de la República, y habrá como hasta aquí, cuatro sellos; a saber: 1°, 2°, 3° y 4°

Art. 2°. La estampa del papel sellado tendrá en el centro las armas de esta República, y se imprimirá en el ángulo superior de la izquierda de cada pliego, expresándose en la circunferencia el número del sello o clase respectiva, y el año, o años en que debe correr.

Art. 3°. El sello primero se dividirá en cuatro clases.

Art. 4°. El valor de la primera clase será el de dieciséis pesos, el de la segunda de doce, el de la tercera de ocho; y el de la cuarta de cuatro pesos.

Art. 5°. Del sello primero de la primera clase, se usará en el primer pliego de los testimonios de las escrituras de aquellos contratos y obligaciones, cuyo valor pase de diez mil pesos, y en el de las ejecutorias que se libren en los pleitos y documentos que acrediten estar pasado en autoridad de cosa juzgada un negocio cuyo interés exceda de dicha cantidad. En los pliegos restantes, y compulsas de autos, se usará del de primera clase del sello cuarto.

Art. 6°. Del de la segunda clase se usará en el primer pliego de los testimonios de escrituras de aquellos contratos y obligaciones, cuyo valor pase de siete mil pesos; y en de las ejecutorias que se libren en los pleitos y documentos que acrediten estar pasado en autoridad de cosa juzgada un negocio, cuyo valor exceda de dicha cantidad.

Art. 7°. Del de la tercera clase se usará en el primer pliego de los testimonios de escrituras de aquellos contratos y obligaciones, cuyo valor pase de cinco mil pesos, y en las ejecutorias que se libren en los pleitos y documentos que acrediten estar pasado un negocio en autoridad de cosa juzgada, cuyo interés exceda de dicha cantidad; y del de la cuarta clase se usará en los mismos términos cuando la cantidad exceda de dos mil pesos.

Art. 8°. Se extenderán en sello primero de la cuarta clase todos los títulos de empleos cuya renta no baje de quinientos pesos: en el de la tercera clase, excediendo aquella de mil y quinientos pesos; en el de la segunda clase, cuando no baje la renta de tres mil pesos; y en el de la primera siempre que la renta exceda de dicha cantidad.

Art. 9°. Los títulos de Abogados, Escribanos públicos y nacionales, y toda clase de empleados, cuyos productos son eventuales, se extenderán en papel del sello primero de la cuarta clase.

Art. 10. Los títulos de los Párrocos, cuyos curatos sean calificados con la nota de la primera clase, se extenderán en papel del sello primero de la segunda clase; los de los que estuvieren

calificados con la nota de la segunda clase, se extenderán en el de la tercera clase, y los que lo estuvieren con la nota de tercera se extenderán en el de la tercera clase, y los que lo estuvieren con la nota de tercera se extenderán en el de la cuarta clase. Si se resolviere que con la calidad de interinos puedan proveerse algunos otros beneficios como prebendas y dignidades, el papel de los títulos será el que corresponda a la renta que va a disfrutar el beneficiado.

Art. 11. El valor del papel sello segundo será el de tres pesos, y se usará de él en el primer pliego de los testimonios de las escrituras de aquellos contratos y obligaciones, cuyo valor no alcance a dos mil pesos, ni baje de mil; y en el de las ejecutorias que se libren en los pleitos y documentos que acrediten estar pasado en autoridad de cosa juzgada un negocio, cuyo interés comprenda dichas cantidades, y generalmente se usará del mismo papel para los testamentos que no sean de pobres de solemnidad, protestas, registros de buques, títulos de empleados con renta fija de menos de quinientos pesos, y toda especie de instrumentos públicos, en que no hay establecida cantidad líquida, precio o valor conocido.

Art. 12. El valor del pliego del sello tercero será de cuatro reales, y servirá para toda especie de certificaciones, memoriales, peticiones, escrito y sustanciación de negocios que se presentan, o ventilan en todos los tribunales de la República, civiles y eclesiásticos, bien sean o no contenciosos, y para los protocolos, o registro de los Escribanos públicos y nacionales y Jueces que cartulen.

Art. 13. Se usará también del sello tercero en el primer pliego de los testimonios de las escrituras de aquellos contratos y obligaciones, cuyo valor no alcance a mil pesos y pase de ciento, y en de las ejecuciones que se libren en los pleitos y documentos que acrediten estar pasado en autoridad de cosa juzgada un negocio, cuyo interés comprenda dichas cantidades.

Art. 14. El sello cuarto se dividirá en dos clases, el valor del pliego de la primera clase será el de un real, y se formarán de él los libros mayores de los comerciantes, registros, libros de actas y acuerdos originales de las corporaciones eclesiásticas, municipalidades, cofradías, hermandades, y libros de asientos parroquiales, y los testimonios y certificaciones que se dieren de todos estos documentos.

Art. 15. El valor del pliego de la segunda clase, será el de medio real, el que con la inscripción que diga: *De partes*, servirá para los asuntos de pobres de solemnidad probada, y negocios de oficio.

Art. 16. Cuando los pobres de que habla el artículo anterior vencieren o mejoraren de fortuna, se repondrá a la Hacienda el valor del papel que se haya empleado en sus litigios, según la clase a que corresponda, debiendo el Escribano de la causa cubrirla con certificación de quedar hecho el entero en la respectiva Tesorería, pena de privación de oficio por dos años en caso de omisión; y pagará el culpado además el triple del valor del papel que no hubiere enterado en la respectiva caja.

Art. 17. Los libros de comercio que no estuvieren en papel del sello cuarto deberán tener en la primera página una certificación de la partida de entero, dada por el encargado de la venta del papel sellado, en que conste haber satisfecho el real correspondiente a cada pliego en blanco de que se compongan los enunciados libros, bajo la pena del cuádruplo del valor que hayan defraudado, a favor de la Hacienda pública. Igual gracia que los libros de los

comerciantes disfrutarán por ahora los de que habla el artículo 14 si estuvieren ya comenzados, agregándose la certificación de entero con respecto a los fojas que haya en blanco.

Art. 18. Los sellos tercero y cuarto podrán expendirse por medios pliegos, cobrándose solamente la mitad del valor del pliego entero a que correspondan.

Art. 19. Los contratos, obligaciones, escritos, certificaciones, actas, libros, títulos y demás instrumentos públicos que no estén escritos en papel de los sellos y clases respectivas, según se establece en los artículos anteriores, serán nulos y de ningún valor ni efecto, así en juicio como fuera de él. Se exceptúan los testamentos cuando se hayan otorgado en papel blanco; pero deberá reintegrarse su valor a la Hacienda nacional.

Art. 20. Los Jueces y Escribanos que en contravención a lo dispuesto anteriormente administren en juicio o firmaren instrumentos públicos, u otros papeles concernientes a su oficio, serán castigados con la multa de doscientos pesos a favor del Erario nacional por la primera vez; y deposición de sus empleos respectivos, por la segunda.

Art. 21. Al efecto se hará una visita todos los años en la capital de la provincia por el Intendente, y en los partidos por los Jefes políticos subalternos, de todos los protocolos o registros de los Escribanos y Jueces que cartulen, de los procesos que se hayan fenecido en el mismo año en todos los tribunales civiles y eclesiásticos, de todos los registros, libros de actas y acuerdos originales de las corporaciones eclesiásticas, municipalidades, cofradías, hermandades y libros de asientos parroquiales. Esta visita comenzará el día 1º de junio y deberá quedar concluida el último de julio.

Art. 22. La administración del papel sellado correrá a cargo de los Ministros tesoreros de las cajas, quienes lo expendrán bajo su responsabilidad en los pueblos de su distrito por medio de los Jefes políticos subalternos u otras personas de su confianza, con el único premio de tres por ciento.

Art. 23. Los expendedores del papel sellado llevarán un libro en que sienten las partidas de cargo y data de especie y dineros, estos libros estarán rubricados por el Intendente y Ministros de la Tesorería.

Art. 24. El Gobierno dispondrá el modo con que deba sellarse y distribuirse el papel a las Tesorerías correspondientes.

Art. 25. Los falsificadores del papel sellado quedarán sujetos a las mismas penas que las leyes establecen contra los falsificadores de moneda.

Art. 26. Se revocan y anulan todas las leyes e instrucciones que reglan en el particular bajo los Gobiernos anteriores en todo lo que se oponga al tenor y cumplimiento de la presente, que comenzará a tener efecto desde el día 1º de junio en adelante.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular.

Dado en Guatemala a 26 de febrero de 1824.